

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2015-00146-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Ejecutante: | CESAREO MARTINEZ HURTADO |
| Ejecutado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| Asunto: | DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 139 a 145 del expediente, contra el auto del 15 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 15 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **CESAREO MARTINEZ HURTADO** y en contra de la **UGGP**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2005-7666.*

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitando se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, bajo el argumento de que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presentan las excepciones “falta de legitimación por pasiva; falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios; indebida forma de liquidación; caducidad de la acción ejecutiva”.

En el presente asunto existe una **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** dado que lo que está solicitando el demandante es el pago de los intereses moratorios, los cuales no fueron generados por la UGPP, y adicionalmente que tanto la sentencia que sirve como título, como la resolución primera que reconoció la reliquidación, vincula directamente a CAJANAL, entidad que entró a liquidación; por lo tanto, en el evento de que existan sumas pendientes por cancelar correspondientes a los retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por CAJANAL en Liquidación, dichos montos deben ser cobrados directamente a la entidad que asumió la liquidación y no a la UGPP.

A su vez señaló que existe una **"falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios"** por cuanto la sentencia cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2007, es decir, cuando CAJANAL se encontraba en liquidación, sin embargo, esa entidad hizo los esfuerzos por cancelar lo ordenado por la sentencia en el sentido de reliquidar el monto pensional, aun estando bajo dicha figura restrictiva, como se desprende de la Resolución PAP-004736 del 25 de mayo de 2010.

Que en el evento de considerar que CAJANAL había incurrido en mora, el interesado debió presentar su reclamación ante el liquidador, como efectivamente lo hizo, para que su presentación dineraria fuera reconocida, calificada e incluida dentro del pasivo a cancelar, por lo que en este estado de las cosas se puede afirmar que la pretensión de pago de intereses moratorios, debió hacerse contra el liquidador o patrimonio autónomo, para que se incluyera en el inventario de pasivos pero no contra la UGPP.

Igualmente que existe **"indebida forma de liquidación"**, en atención a que al momento de hacer la liquidación se procedió en contravía de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, ya que de los mismos se desprende que los intereses moratorios se cobraron con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, siendo que a la entidad obligada se le otorgan 30 días para la legalización del pago; a su vez que la regla de imputación de pagos del Código Civil no aplica en temas de seguridad social por tener normas propias y especiales, de rango no solo legal sino constitucional, entre ellas la destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, anudado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria se encuentra en firme y ejecutoriada, gozando de

presunción de legalidad.

Por último, considera que en este caso opero el fenómeno de **caducidad de la acción**, pues la sentencia mediante la cual se hizo exigible el derecho de la demandante cobró ejecutoria el 26 de junio de 2008 y la demanda ejecutiva se presentó en el año 2015.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 169 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 13 al 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente al cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:*

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo**, **solicitar el beneficio de excusión** y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 139 a 145, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y falta del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación y caducidad de la acción”**.

Al respecto, es preciso resaltar que las excepciones denominadas **“falta de cumplimiento de las formalidades y falta del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios e indebida forma de liquidación”**, no encuadran en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por cualquier jurisdicción, de las providencias dictada por la Rama Judicial o la Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible².

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas "Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza; por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones tituladas "**falta de cumplimiento de las formalidades y falta del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios e indebida forma de liquidación**", no pretender controvertir los requisitos formales del título ejecutivo,

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

plantear beneficio de excusión, ni constituyen excepciones previas, las mismas no podrán ser desatadas a través del recurso de reposición.

Por otra parte, considera el Despacho que las excepciones de **“caducidad de la acción”** y **“falta de legitimidad en la causa por pasiva”**, tienen el carácter de previas, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, únicamente respecto a los argumentos que sustentan tales excepciones.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición frente a las precitadas excepciones que se consideraron como previas, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **15 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **26 de julio de 2018**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de julio de ese mismo año**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **30 de julio de 2018**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 30 de octubre al 1º de noviembre de 2018.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas de **“caducidad de la acción”** y **“falta de legitimidad en la causa por pasiva”**, propuestas la entidad recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

En primer lugar, sobre la **caducidad** alegada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, literal k, según el cual **“(…) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (…)**”, por

cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.

La sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el 28 de septiembre de 2007 y confirmada el 15 de mayo de 2008, quedando ejecutoriada el **26 de junio de 2008 (fl. 44 vto)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de CCA para su exigibilidad finalizaba el **27 de diciembre de 2009**; fecha esta última, en la que según criterio del Consejo de Estado, debe empezar a contabilizarse el citado término de caducidad, de 5 años; luego este en principio **vencería el 27 de diciembre de 2014**.

Sin embargo, dicho término de caducidad, conforme lo ha ratificado el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de la misma Corporación, en los procesos ejecutivos interpuestos contra la UGPP para el cobro de intereses moratorios de sentencias judiciales, estuvo suspendido desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación de CAJANAL, razón por la cual la demandante tenía hasta **12 de junio de 2018** para presentar la demanda, siendo está radicada el **23 de enero de 2015**.

Así las cosas, en el presente caso, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA.

En segundo lugar, se tiene que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se fundamentan en que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada y la entidad que dio cumplimiento a la sentencia ordinaria, y por ende, la llamada a responder, y a su vez que el demandante debió hacerse parte dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL y no pretender que la UGPP, sea la llamada a responder, el Despacho las resolverá bajo las siguientes precisiones.

Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre

de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado⁵.

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 *ibidem*, se estableció que:

(...)

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(...)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

(...)"

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales, no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

⁵ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

"(...)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

"(...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.

(...)⁶

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probada la referida excepción **previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR las excepciones de **falta de cumplimiento de las formalidades y falta del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios e indebida forma de liquidación**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO REPONER el auto del 15 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición

⁶ Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente: 2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- ADVERTIR al recurrente que las excepciones de fondo serán resueltas en el auto que decida sobre las oportunamente formuladas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>01</u> de fecha <u>11-01-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00146</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|